

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 353 – 2012
MADRE DE DIOS

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, nueve de noviembre de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; Que, es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del sentenciado HÉCTOR ADRIÁN LLANOS PALACIOS contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, obrante a fojas doscientos treinta, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha catorce de abril de dos mil doce, que lo condenó por delito contra la Libertad – violación sexual – previsto en el inciso dos y último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal -, en agravio de la menor identificada con las iniciales S.E.J.Y. a la pena de cadena perpetua; fijó en veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que al respecto contiene; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos. **Segundo:** Que, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia – como se pretende en el caso *sub exámine* -, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 353 – 2012
MADRE DE DIOS

para que se declare bien concedido. **Tercero:** Que, el recurrente Héctor Adrián Llanos Palacios en su escrito de fojas doscientos treinta y seis, ha señalado como causales de su recurso de casación, los siguientes supuestos: **i)** inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal - previsto en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal (referido a la garantía constitucional del derecho de defensa -; **ii)** inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad - previsto en el inciso dos del citado dispositivo legal -; **iii)** errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación - previsto en el inciso tres -; **iv)** manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor - inciso cuatro -, y **v)** apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional - previsto en el inciso cinco del aludido dispositivo legal -. **Cuarto:** Que en dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente verificará la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual - casación - y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido. **Quinto:** Que, en tal sentido, se aprecia de autos, que aún cuando el impugnante recurrió ante esta instancia contra una sentencia de vista que lo condenó por el delito contra la Libertad - violación sexual de menor de edad, cumpliendo de esta forma con el presupuesto objetivo previsto en el apartado uno y dos, párrafo b) del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, y conforme se aprecia del escrito de fojas doscientos treinta y seis ha cumplido con los presupuestos formales correspondientes de tiempo,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 353 – 2012
MADRE DE DIOS

lugar y modo; sin embargo, respecto a la fundamentación este incurre en manifiesta deficiencia, pues si bien ha citado los motivos o causas tasadas, prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, que justificaría el conocimiento del fondo de este medio residual, empero, la argumentación realizada no se condice con la naturaleza que regula este medio impugnatorio, pues el fundamento planteado se contrae a cuestionar el análisis probatorio que ha realizado el Órgano Judicial, incluso en dos instancias. **Sexto:** Que, en efecto, respecto a la primera y la quinta causal alegada – referida a la vulneración del derecho de defensa y a la presunta inobservancia del fundamento número treinta y ocho del Acuerdo Plenario número uno – dos mil once / CJ – ciento dieciséis, respectivamente – el recurrente ha cuestionado el valor probatorio que se le ha otorgado a la entrevista en cámara Gessel realizada a la menor, sin la presencia de su abogado defensor, al respecto cabe indicar que dicho medio de prueba resulta ser un instrumento que por un lado, propugna evitar la revictimización de un menor de edad – que se advierte cuando se le cita en reiteradas oportunidades para que declare sobre los hechos objeto de la denuncia –, y, por otro lado, el esclarecimiento de los hechos a través de una entrevista llevada a cabo por especialistas en la materia, estableciéndose pautas procedimentales que aseguran su veracidad e idoneidad como elemento de prueba a ser valorado por el juzgador, en dicho orden de ideas, en el presente caso, no existe inobservancia ni apartamiento de la doctrina jurisprudencial alegada por el recurrente, toda vez que la declaración de la menor se ha efectuado dentro de un marco de legalidad, incluso todo ha quedado registrado en video, lo que más allá de verificarse la presencia del abogado defensor – al respecto, cabe indicarse, que en el acta de entrevista única de fojas cincuenta y cinco, se consignó la presencia del abogado defensor –, implica el cumplimiento estricto de las normas que procuran la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 353 – 2012
MADRE DE DIOS

viabilidad de dicha diligencia, es más, no se advierte en autos que tras la realización de la entrevista haya existido cuestionamiento alguno por parte del recurrente, tanto más si la actividad desplegada por la Fiscalía a cargo de la investigación cumplió en esencia con los lineamientos establecidos en la vigente "Guía de Procedimiento para la entrevista única de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual" – aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación número mil doscientos cuarenta y siete – dos mil doce – MP – FN –; por tanto, dichas causales deben ser desestimadas. **Sétimo:** Que, en cuanto a la segunda y tercera causal invocada – referidas a la presunta inobservancia del artículo ciento veintisiete del Código Procesal Penal y la alegada errónea interpretación del artículo trescientos ochenta y tres, numeral uno, literal d) del citado Cuerpo normativo –, debe indicarse que, sin perjuicio de considerarse que cualquier cuestionamiento a un acto de notificación o al debido emplazamiento de las partes, debe efectuarse en el modo, oportunidad y forma prevista en la norma, es de resaltar que en el presente caso no se advierte la vulneración alegada por el recurrente, pues la diligencia referida a la entrevista de la menor en cámara Gessel, resulta ser un medio eficaz para el conocimiento de los hechos imputados, en tanto se lleve a cabo cumpliendo los procedimientos que aseguren a los sujetos procesales su fiabilidad, lo que ha sucedido en el presente caso, por tanto, no resulta viable que a la luz de la valoración que el Juzgador le pueda otorgar a tal diligencia, se cuestione su idoneidad como medio de prueba, en consecuencia dicho cuestionamiento también debe ser desestimado; por último, en cuanto a la cuarta causal invocada referida a que existe en la sentencia recurrida una motivación aparente y defectuosa, cabe indicar que tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia han cumplido con justificar en forma suficiente la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 353 – 2012
MADRE DE DIOS

decisión adoptada, haciendo una evaluación conjunta de los medios de prueba recabados y actuados en el acto oral, por tanto, dicho cuestionamiento también debe ser desestimado. **Octavo:** Que, en conclusión, el recurrente básicamente reitera en lo sustancial los argumentos que sirvieron de fundamentación de su recurso de apelación, y que fueron debidamente evaluadas y contestadas en la sentencia de vista; en consecuencia, de lo expuesto se desprende que el sustento de las causales invocadas, tiene como única finalidad, realizar un cuestionamiento sobre la valoración que ha realizado el Órgano Jurisdiccional del caudal probatorio, sin embargo, cabe precisar, que no siendo este un Tribunal de mérito para revisar el examen probatorio, ni las circunstancias fácticas que rodearon al evento incriminado, deben desestimarse los agravios expuestos por el recurrente, tanto más, si el distinto criterio que se tenga respecto a lo resuelto judicialmente no habilita esta vía, que resulta ser excepcional. **Noveno:** Que, si bien el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito - las cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Cuerpo legal -, sin embargo, el inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y siete, establece una restricción a dicha regla, pues precisa que el Órgano Jurisdiccional puede eximir de tal obligación al vencido - total o parcialmente -, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso, más aún si en el presente caso no se advierte malicia o temeridad en el accionar del sentenciado que justifique razonablemente la imposición de tal medida, por lo que debe exonerársele al recurrente de dicha imposición. Por estos fundamentos: declararon **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del sentenciado HÉCTOR ADRIÁN LLANOS PALACIOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 353 – 2012
MADRE DE DIOS

contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, obrante a fojas doscientos treinta, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha catorce de abril de dos mil doce, que lo condenó por delito contra la Libertad – violación sexual – previsto en el inciso dos y último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal -, en agravio de la menor identificada con las iniciales S.E.J.Y. a la pena de cadena perpetua; fijó en veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que al respecto contiene.

II. EXONERARON al recurrente del pago de las costas del recurso.

III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archivándose.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

NF/ eamp

02 JUL 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA